

LA INDEMNIZACIÓN EN EL SEGURO DE TRANSPORTE

Los contratos de seguros se rigen por un claro principio INDEMNIZATORIO, el cual excluye de plano cualquier posibilidad de beneficio en virtud de una reclamación por un evento amparado.

Ocurre con bastante frecuencia que en el momento de ajustar una pérdida, los asegurados confunden el alcance de este principio indemnizatorio y tratan, de buena fe en la mayoría de los casos, de involucrar elementos de utilidad en el calculo del costos de los bienes perdidos.

Trataremos de ilustrar con ejemplos lo anterior, con el animo de brindar claridad a situaciones que de no ser convenientemente explicadas, pueden llegar a traducirse en conflictos del todo innecesarios.

CASO 1: Un comerciante al por mayor de telas, vende sus mercancías encargándose de entregarlas en la planta de confección de su cliente. Contrata una Póliza de transporte desde sus bodegas hasta las bodegas de su cliente.

Supongamos que el comerciante adquiere la tela a \$ 5.000 el

metro y la vende a los confeccionistas a \$ 5.500 en caso de perdida o daño durante el transporte, la Aseguradora indemnizará al propietario de la tela (el

comerciante) pagándole el COSTO de la tela que iba a entregar; o sea \$ 5.000 por metro. No le indemniza el margen de utilidad, por no ser objeto de este seguro.

No debe confundirse esta situación con el porcentaje adicional que se puede pactar como amparo adicional de está Póliza y que se conoce como Lucro Cesante, el cual consiste en un porcentaje fijo sobre el valor de la pérdida a indemnizar

CASO 2: En el mismo ejemplo anterior, solo que en este caso las mercancías viajan por cuenta y riesgo del COMPRADOR o sea que es el confeccionista quien debe asegurar el transporte. Aquí el valor a asegurar será el costo de compra de la tela para quien la transporta; o sea \$ 5.500 por metro.

La diferencia estriba en lo que el confeccionista paga por la tela ya incluye la utilidad para el comerciante local; pero corresponde al valor pagado por ella.

CASO 3: el confeccionista corta y cose la tela, añadiéndole otros insumos, mano de obra, procesos de lavandería ect. Para el es un producto final. Si este vende la tela confeccionada a un tercero, obligándose a entregarla en el almacén de su cliente, deberá asegurar sus mercancías por el COSTO DE CONFECCIÓN, sin incluir la utilidad que espera percibir por la venta. En el caso de siniestro amparado, deberá acreditar tal valor aportando al Ajustador la hoja del

costo del producto perdido o dañado; y no la factura de venta a su cliente.

CASO 4: en el mismo orden de ideas, supongamos que ahora que el fabricante de la prenda la vende, pero el dueño del almacén se hace responsable por retirar las mercancías en la puerta de la fábrica. En tal virtud deberá asegurarla por el precio de venta; esto es, el valor de la factura pedida por el fabricante, ya que éste es el verdadero valor pagado por la prenda, sin incluir ningún tipo de utilidad para sí mismo.

EL IVA Y LAS INDEMNIZACIONES DE SINIESTROS

El impuesto al valor agregado es en esencia un impuesto DESCONTABLE. Cuando una persona jurídica o un comerciante registrado compran bienes grabados, el vendedor le factura el impuesto a las ventas en el momento de realizar la operación. Puede considerarse que este impuesto pagado en el momento de comprar es un *impuesto a favor*.

En el giro ordinario de sus negocios, el comerciante o persona jurídica responsable del IVA realiza ventas de bienes o servicios. Al facturar tales ventas, deberá agregar al porcentaje de impuestos y cobrarlo a su cliente. Puede considerarse que ese impuesto recaudado en el momento de vender es un *impuesto a cargo*.

Al final de cada bimestre del año gravable, el comerciante deberá efectuar la declaración y pago del IVA por el periodo correspondiente. Para ello, sumará los impuestos a cargo y los restará de los impuestos a favor, pagando la diferencia si la resta es positiva o solicitando la devolución, si el IVA a favor es superior al IVA a cargo.

Por lo tanto, mal podría pretenderse por parte de un Asegurado, la indemnización de la parte del IVA de un bien adquirido; ya que siendo responsable del impuesto a las ventas, tiene la opción de recuperarlo en su declaración bimestral.

Las excepciones a estas normas son:

1. En los casos en los cuales el comprador es persona natural no obligada a declarar. Los impuestos pagados en la adquisición de bienes no podrían ser descontados. Ejemplo: El padre de familia que compra un juego de llantas para su automóvil particular, o un electrodoméstico para su hogar. El IVA se convierte en un mayor valor del bien adquirido.
2. La compra de ciertos bienes de capital, o bienes considerados duraderos para las empresas. Aquí la ley otorga la posibilidad de CAPITALIZAR el IVA como un mayor valor del bien.